

Viedma, de julio de 2017.-

VISTOS: los presentes autos caratulados: "HUENCHUPAN MARIELA ALEJANDRA S/ AMPARO" RECEPTORIA - H-1VI-58-C2017 , traídos a despacho a los fines de resolver; y de los que

RESULTA:

1.- Que se presenta a fs. 12/16 la Sra. Mariela Alejandra Huenchupan, en representación de su hijo Isaías Carlos Paredes, con patrocinio letrado y promueve acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IProSS), en los términos de la acción prevista en el art. 43 de la Constitución Provincial, a los fines que la mencionada obra social autorice el traslado y hospedaje en la ciudad de Bahía Blanca para la realización de los estudios neurológicos necesarios para su evaluación neurológica.-

Señala que el 17/09/16 inició los tramites correspondientes para que I.Pro.S.S. reconociera los gastos de los estudios indicados por los médicos como necesarios para diagnosticar las causas de los dolores de cabeza y hemorragias nasales que padece Isaías. Manifiesta que, conforme prescripción médica, es imperioso que al menor se le practique una resonancia magnética del cerebro sin contraste y bajo anestesia general-, Polisomnografía con oximetría nocturna-, y una evaluación neurocognitiva y ADOS.-

Continúa su relato y afirma que el I. Pro. S.S., previo a asumir los costos del tratamiento, le requirió el pago de un coseguro al padre del menor, el Sr. Carlos Roberto Paredes, en tanto él es el afiliado principal. Dice que luego de entregar toda la documental que I.Pro.S.S. le requirió, no obtuvo una respuesta que dé solución a la cuestión planteada.

Sostiene finalmente que el I.Pro.S.S. tiene la obligación de solventar los estudios médicos solicitados, en el entendimiento de que un rechazo en tal sentido implicaría la violación del derecho a la salud y a la vida, en el marco de lo dispuesto por los arts. 14 y 16 de la Constitución Provincial. Alude a normativa constitucional y convencional, cita doctrina y jurisprudencia como andamiaje de su postura. Acompaña toda la documentación referida en el acto inicial y concreto su petitorio.-

2.- Que a fs. 29/30 I.Pro.S.S. informa que en un principio existieron discrepancias referentes a los efectos del Convenio prestacional con la gerenciadora de prestaciones Prosalud Ltda. en Bahía Blanca (fs. 25), pero que posteriormente fue solucionado, por lo que ésta última llevara a cabo los estudios pertinentes al niño Isaías Carlos Paredes (fs. 26). Indica que los turnos para realizar la RMN cerebral y la Polisomnografía fueron fijados los días 30/05/17 y 15/06/17 (con más pasaje y hospedaje). Así también informa

la imposibilidad de establecer un turno para la evaluación neurocognitiva debido a la ausencia circunstancial del profesional en la ciudad. Señala que la Auditoría Central autorizó las prácticas, por lo que la cobertura del afiliado se encuentra garantizada.-

Sostiene que las prestaciones solicitadas en beneficio del menor Isaías son reguladas por la Ley K N° 2753, que establece como principio general la contribución compartida entre I.Pro.S.S. y los afiliados respecto de las prestaciones que provee la Obra Social, razón por la cual las prácticas son cubiertas en un 80% por la Institución y un 20% por el afiliado. Indica que por tales motivos se citó al Sr. Paredes a que suscriba un coseguro como compromiso de pago.-

A fs. 35/36 I.Pro.S.S. informa que el día 19/05/17, el Sr. Paredes se presentó en la delegación de Viedma donde se llevó a cabo un compromiso de pago para hacer frente a los coseguros correspondientes a los estudios médicos en Bahía Blanca. Afirma que el 22/05/17, Paredes suscribió el compromiso de pago del coseguro del estudio RMN cerebral más placas, acordando suscribir dos compromisos de pagos restantes correspondientes a las prácticas de Polisomnografía y evaluación neurocognitiva.-

3.- Que a fs. 41 la Sra. Huenchupan manifiesta que I.Pro.S.S. le informó que el día 29/06/17 se fijó el turno para realizar la evaluación neurocognitiva, con un costo de \$ 3.000, más \$ 5.000 en concepto de ADOS y \$ 700 por la consulta médica.

Que corrido el traslado a la Institución Provincial, ésta responde a fs. 45/46 sosteniendo que la evaluación neurocognitiva ya estaba autorizada por la Auditoría Central, y que en virtud de la modalidad adoptada previamente, restaba que el Sr. Paredes asumiera el compromiso de pago mediante un coseguro por el 20% del total de los gastos con más hospedaje y traslado.-

A fs. 56 I.Pro.S.S. informa que hasta el 26/06/17 no se han presentado ni la Sra. Huenchupan ni el Sr. Paredes a requerir las órdenes de pasajes y/o hospedaje, ni tampoco a suscribir nuevos compromisos de pago respecto al coseguro correspondiente. Afirma que ello no pone en riesgo la reserva del turno, pudiendo efectuar el pago en las oficinas de Bahía Blanca o abonarlos por su cuenta y luego solicitar el reintegro.-

Que a fs. 58 la Sra. Huenchupan denuncia que el turno del día 29/06 fue cambiado para el 05/07 en la ciudad de Bahía Blanca, por razones ajenas, asimismo agrega que el plus por la consulta (\$700) sea abonada por el Sr. Paredes.-

4.- Que a continuación se debe repasar el contenido de los informes producidos que obran agregados a la causa. Así, de los datos colectados en autos surge:

i) A fs. 1 tarjeta de filiación a IProSS perteneciente a Isaías Carlos Paredes; nota

dirigida a I.Pro.S.S. y solicitud de estudios (fs. 3/5) suscripta por la Pediatra María F. Galarregui; dos certificados médicos del Dr. Juan M. Peralta, esp. en neurología infantil (fs. 6/7); solicitud de derivación (fs. 8) autorizada por el I.Pro.SS y presupuesto (fs. 11).-

ii) Que el I.Pro.S.S. informó a fs. 19 turno para el 30/06 de RMN cerebral sin CTE. bajo anestesia gral.; turno para el 15/06 de Polisomnografía con oximetría nocturna (fs. 20); presupuesto (fs. 23); mail interno para gestión de turno (fs. 24); pasajes ida y vuelta Viedma-B. Blanca (fs. 31); compromiso de pago -estudio RMN cerebral- (fs. 32/34); turno evaluación neurocognitiva con equipo de Dr. Peralta Martín (fs. 40); compromiso de pago -estudio polisomnografía- (fs. 50/51); solicitud de derivación fs. 55.-

5.- Que ingresando al análisis de la cuestión aquí debatida es necesario sentar las bases constitucionales que delinear los contornos jurídicos de la acción de amparo, como así también los requisitos que se deben reunir en el caso particular para que dicha acción proceda en base a la clase de derecho constitucional que puede verse afectado de modo actual o inminente.-

Al respecto, el art. 43 de la Constitucional Nacional prevé que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por la constitución, un tratado o una ley.-

En igual sentido nuestra Constitución Provincial prevé en el art. 43 que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo.-

Asimismo, la acción de amparo resulta ser una acción informal y de rápida decisión, es una vía excepcional que discurre ante la inexistencia de otra vía judicial más idónea para reestablecer un derecho y garantía en vías de lesión actual o inminente tanto reconocido constitucionalmente como reconocidos por un tratado o una ley que puedas verse lesionado por una acción u omisión tanto de autoridades públicas como de un particular.-

Al respecto expresa la Dra. María Angélica Gelli que "La posición que resultó triunfadora en la Convención Constituyente - es decir, el despacho de la mayoría- caracterizó al amparo como una vía excepcional, residual y heroica, en concordancia con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Claro que esa

caracterización del amparo que efectuaron los convencionales, partió del supuesto de la eficiencia de todo el orden jurídico en la protección de los derechos (con lo que parecía atenuarse la excepcionalidad de la garantía en aquellos casos en los que la eficiencia del orden jurídico no se diera) (...) puede sostenerse, razonablemente y sin querer alterar la voluntad constituyente, que en la medida en que el orden jurídico no provea el remedio eficiente y pronto, para proveer la tutela judicial efectiva, la vía del amparo resulta admisible." Gelli, Angélica. Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. Tomo I. 4A de. 4A reimp. Buenos Aires. La Ley, 2011. Pág. 611.

En igual sentido explica que " En suma, y en mi opinión, a partir de la norma constitucional iluminada por los antecedentes registrados en los debates, puede concluirse en que a) la admisibilidad del amparo no exige la inexistencia ni el agotamiento de las vías administrativas; b) la existencia de medios judiciales descarta, en principio, la acción de amparo; c) el principio cedería cuando la existencia y empleo de los remedios judiciales impliquen demoras o ineficacias que neutralicen la garantía". Gelli, Angélica. Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. Tomo I. 4A de. 4A reimp. Buenos Aires. La Ley, 2011. Pág. 612

6.- La acción de amparo objeto de autos versa sobre el derecho a la salud del niño Isaías Carlos Paredes de 14 años de edad y, en función de los antecedentes de autos, en la necesidad de obtener un diagnóstico a fin de determinar las causas de su condición de salud y consecuentemente su tratamiento.-

Debo decir que el derecho a la salud desde una perspectiva de derechos humanos debe ser interpretado a través del principio de progresividad que se resume en la obligación de avanzar de modo expedito y constante hacia la realización de dicho por parte de los Estados.-

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta la indivisibilidad de los Derechos Humanos, cuestión que surge claramente del preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando se prevé que cada persona debe gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales.-

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 19 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe en su art. 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado en el que se asegure su salud.-

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Art. VII

claramente dice que todo niño tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su art. 10 inc. 3 que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes.-

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 24 inc. 1 enuncia que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere.-

La Convención sobre los Derechos del Niño señala que los niños, por su condición de tales, merecen una protección especial y que esa protección no solo es refrendada con la tutela material sino también con protección legal. Asimismo, en su art. 24 se reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. El Art. 26 de la misma convención enuncia que reconoce a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social.-

Todas las normas citadas precedentemente tienen jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

A ello cabe agregar que la Constitución Provincial en su art. 16 reconoce el derecho a la vida y a la dignidad humana, disponiendo además en el art. 59 que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana, teniendo todos los habitantes de la Provincia de Río Negro derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. Continúa la citada norma estableciendo que el sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación; asimismo se establece que el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de todos los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud y también que corresponde al Estado Provincial la organización y fiscalización de los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.-

Por otro lado, La ley D 4.109 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes de la Provincia de Río Negro prevé en su art. 1 que "La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, los

niños y los adolescentes de la Provincia de Río Negro. Los derechos y garantías enumerados en esta Ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro y las leyes provinciales sobre la materia que no se opongan a la presente. "

Asimismo, los Artículos 21 y 22 de la misma ley prescribe que " - Derecho a la salud- todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud". "- Asistencia preferencial- El Estado Rionegrino garantizará el acceso a servicios de salud, respetando las pautas culturales reconocidas por la comunidad a la que pertenecen, siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad. Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a los niños, niñas y adolescentes y mujeres embarazadas. Los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no podrá ser negada o evadida por ninguna razón". -

Puede observarse entonces de la abundante normativa citada que hay un alto grado de protección del derecho a la salud y en especial cuando está en juego dicho derecho en un niño.-

La Corte Suprema de Justicia ha tratado la cuestión de niñez y salud, entre otros en autos "Policlínica Privada Vs. Municipalidad de Bs. As." (Fallos 321:1684 11/06/1998), Campodónico de Beviacqua, Ana vs. Ministerio de Salud- Sec Programa de Salud y banco de drogas neoplásicas" (Fallos 3232:3235 del 24/10/2000).-

En ambos fallos el estándar aplicado por la corte refiere a la obligatoriedad de las autoridades públicas de garantizar el derecho a la vida y salud en base al interés superior de los niños, garantizado por la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos de igual jerarquía. En el primer fallo nombrado la Corte ha efectuado especial referencia al art. 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre los que se les reconoce el derecho a beneficiarse de la seguridad social, mientras que en el segundo fallo se hace especial referencia al Derecho a la Vida y Salud de los niños, su interés superior y su relación con los tratados internacionales con jerarquía constitucional y el deber de ser garantizado por la autoridad pública (art. 75 inc. 22 CN, art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25, inc. 2º, de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 4º, inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 24, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 10, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).-

También se ha referido la Corte a la cuestión de niñez y derecho a la salud en autos Neira (fallos 326:2960) y María (fallos 330:4647).-

En el primero, y en palabras del Procurador Gral. se dijo que “No puede escapar a este examen que lo decidido (por el a quo)...compromete el interés superior de un menor, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía Constitucional con arreglo al art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional (ver doctrina de fallos 318:1269; 322:2701; 323:854, 2021; 325:292). Esta Procuración ha recordado al respecto...que como lo señalaron los jueces Fayt y Moliné O’Connor en fallos 318:1269 a quienes se sumó el juez López en fallos 318:1676 los menores máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están obligados directamente a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda; siendo que la consideración primordial del interés del niño que la convención citada impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos- según parecer de Fallos 322:2701 y 324: 122 y voto de los jueces Moliné O’Connor y López en fallos 324:975- viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos” (ap. III párr. 5º) Citado por Bazan, Víctor. Derecho a la Salud y Justicia Constitucional. 1era Ed. Bs As. Astrea. 2013. Pág. 107.-

Asimismo, en el fallo "María" la Corte mediante el voto mayoritario advirtió que “no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de es índole (cons. 4º párr. 1) Citado por Bazan, Víctor. Derecho a la Salud y Justicia Constitucional. 1 era. Ed. Bs. As. Astrea. 2013. Pág. 132.-

Por su parte, el máximo Tribunal Provincial ha sostenido que "En tal sentido en autos “POLICH”, Se. N° 70/13, este Cuerpo recordó que el art. 59 de la Constitución Provincial establece: “La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de

promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socio ambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica. La ley organiza consejos hospitalarios con participación de la comunidad. Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademécum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes. Este artículo debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 16 en cuanto se reconoce el derecho a la vida y dignidad humana. (...) “Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art.75 inc. 22CN) reafirma el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida. Y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la medicina pre-paga (doctrina de Fallos 321:1684; 323:1339, 3229, entre otros; C. Cont. Adm. Y Trib. Ciudad Bs. As., Sala 2, del 26/05/08 “AMR y otro v. Obra Social de la C. de Bs. As.; N° especial “Bioética” X Aniversario, Lexis Nexis)” Expte. 26857/13 SALESSKY GABRIEL C SWISS MEDICAL SA S INCIDENTE (i) PPAL 24994/13 S/ APELACION Sentencia 9 /14 de fecha 13/02/2014.-

El mismo Tribunal ha expresado más recientemente que “De igual modo, es válido insistir que la Convención sobre los Derechos del Niño eleva el "interés superior" de los infantes al rango de principio rector de todas las decisiones de las autoridades públicas (cf. Corte Suprema, Fallos 318:1269; 22:2701; 323:2388; 324:112, entre muchos otros), en consecuencia, debe privilegiarse el derecho a la salud del niño discapacitado”. Conf. STJRNS4 Se. 142/15 “LOFIEGO”; Se. 104/16 “NAUMANN SOUKUP”).-

7.- Descripto en puntos precedentes los antecedentes fácticos de la presente acción de amparo, las referencias constitucionales, convencionales y legales como así también doctrina y fallos relacionados con la temática objeto de autos (salud e interés superior del niño), tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como así también de nuestro Superior Tribunal de Justicia, corresponde determinar si en función de los

elementos arrimados a la presente acción corresponde hacer lugar al mismo a los fines de que el niño Isaías Carlos acceda a las prestaciones médicas necesarias para determinar un diagnóstico adecuado para tratar su condición.-

En principio observo que en estas actuaciones el I.Pro.S.S. ha mantenido una conducta en el proceso de donde surge que no se ha negado a brindar la prestación requerida, aunque conforme términos legales en los cuales se apoya ha solicitado que el 20 % sea a cargo del padre del niño en tanto afiliado a la Obra Social provincial como coseguro.-

De hecho, así ha ocurrido conforme surge a fs. 32 en donde se explica que el padre del niño se comprometió a pagar el coseguro exigido por el I.Pro.S.S. para estudio RMN CEREBRAL + PLACAS por lo que en función de ello y atento a que la finalidad perseguida por el presente amparo estaba cumplida se consideró que había devenido abstracta su continuidad, conforme providencia de fs. 39.-

Sin perjuicio de ello, a fs. 41 nuevamente se presenta la madre de Isaías Carlos representada a su vez por la Defensora ante la necesidad de continuar con los tratamientos, ahora bajo prácticas de POLISOMNOGRAFIA y EVALUACION NEUROCOGNITIVA, por lo que a partir de ahí, a fs. 42 se dio nuevo traslado por el plazo de 48 hs, para que el I.Pro.S.S. informe al respecto. Considero que en virtud de la informalidad que caracteriza a esta acción y de que el derecho en juego así lo amerita el presente amparo se abrió nuevamente para su decisión.-

Así las cosas, la cuestión se vuelve a reiterar con varias presentaciones de la Obra Social como de la Defensora en las que surge que el padre del menor a la fecha de la presente no se ha presentado a firmar el coseguro exigido por el I.Pro.S.S., cuestión que de no tomar una resolución al respecto vería frustrada la posibilidad de que el niño se efectúe en forma inmediata los estudios necesarios a los fines de establecer el diagnóstico para el tratamiento de su condición.-

Es aquí donde corresponde ponderar los derechos en juego. Estos son el derecho a la salud e interés superior de Isaías Carlos, frente a las exigencias legales de la obra social respecto del pago del coseguro.-

Observo entonces que los estudios que se debe realizar Isaías Carlos, ya se anunciaron a fs. 12 del presente expediente con presupuesto a fs. 11 autorizado por el I.Pro.S.S. A mayor abundamiento la Obra Social ya había tomado conocimiento de estos en función del traslado conferido a fs. 22 y de la propias manifestaciones de la Obra Social a fs. 29/30 y 35/36, por lo que advierto que supeditar la prestación al cumplimiento de determinadas exigencias administrativas que se irían cumpliendo de a una, más aún en

el contexto familiar del niño, cuando se depende de la voluntad o no del Sr. Paredes en tanto padre para suscribir un compromiso de pago, vulneraría el interés superior del Isaías Carlos y su derecho a la salud.-

Que no obstante lo expuesto el I.Pro.S.S. podrá requerir el cobro o no del mentado coseguro conforme a la legalidad manifestada del mismo a través del reclamo correspondiente al Sr. Paredes por las vías que estime corresponder. En tal sentido, el art. 15 de la Ley K 2.753 prevé mecanismos a los fines de recuperar el monto de coseguro cuando la prestación se ha cumplido y el mismo no fue abonado.-

Pero así y todo, lo cierto es que no parece armónico con todo el marco constitucional, convencional y legal descripto que la prestación esté supeditada al pago o no del coseguro previo, en función de los escasos recursos con que cuentan el niño y su madre conforme a situación descripta a fs. 58, pues en la ponderación de valores no cabe dudas de que el derecho a la salud y el interés superior de Isaías Carlos priman sobre éste y tornan arbitraria e ilegal esa exigencia previa.-

Es en ese marco de descripciones fácticas propias de este expediente que la acción se torna procedente como vía excepcional y urgente. Asimismo, agrego que de optar la madre de Isaías por acudir a un reclamo basado en eventuales incumplimientos a los deberes que importan el ejercicio de la responsabilidad parental del padre del niño causarían una demora que la salud de éste no admite.-

Por todo ello, concluyo que debe hacerse lugar a la acción de amparo intentada y en consecuencia ordenar al Instituto Provincial del Seguro de Salud a que brinde cobertura del 100% (entendiéndose éste como la sumatoria del 80% a cargo de la obra social y el 20% restante a cargo del afiliado que tiene a cargo al niño) para los estudios de Evaluación Neurocognitiva y Polisomnografía a realizarse el día 5 de julio de 2017 o el día en que estos se reprogramen en la ciudad de Bahía Blanca respecto del niño Isaías Carlos Paredes, sin perjuicio de las acciones que queden por parte de la Obra Social contra el Sr. Carlos Roberto Paredes a los fines del cobro del coseguro del 20% por las vías que se estime corresponder y conforme art. 15 de la Ley K 2753 .-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta a fs. 12/16 y en consecuencia ordenar al Instituto Provincial del Seguro de Salud a que brinde cobertura del 100% (entendiéndose éste como la sumatoria del 80% a cargo de la obra social y el 20% restante a cargo del afiliado que tiene a cargo al niño) para los estudios de Evaluación

Neurocognitiva y Polisomnografía a realizarse el día 5 de julio de 2017 o el día en que estos se reprogramen en la ciudad de Bahía Blanca, respecto del niño Isaías Carlos Paredes afiliado N° 03-24437549-21, sin perjuicio de las acciones que queden por parte de la Obra Social contra el Sr. Carlos Roberto Paredes a los fines del cobro del coseguro del 20% por las vías que se estime corresponder y conforme art. 15 de la Ley K 2753.-

II.-.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez